JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento del recurso vertical concedido en auto del 6 de marzo de 2019 visto a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares, a las voces del articulo 316 numeral 2° del C.G.P., dicha petición es procedente y asi se decretara en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** (folios 350 a 357 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1° del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

SEGUNDO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO del recurso de apelación concedido en contra del auto del 7 de junio de 2018, relacionado con medidas cautelares, por petición de la parte apelante (folio 66 del cuaderno de medidas cautelares) y conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial contra GUIOVANNY ALEXANDER LOPEZ VALDERRAMA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 61) como lo exige el articulo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sin embargo se observa por parte del despacho, que al realizar el computo de los intereses moratorios por parte del ejecutante no corresponde, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 123,028,954.00	mar-18	20.68	2.59	24	$ 2,544,238.77
$ 123,028,954.00	abr-18	20.48	2.56	30	$ 3,149,541.22
$ 123,028,954.00	may-18	20.44	2.56	30	$ 3,143,389.77
$ 123,028,954.00	jun-18	20.28	2.54	30	$ 3,118,783.98
$ 123,028,954.00	jul-18	20.03	2.50	30	$ 3,080,337.44
$ 123,028,954.00	ago-18	19.94	2.49	30	$ 3,066,496.68
$ 123,028,954.00	sep-18	19.81	2.48	30	$ 3,046,504.47
$ 123,028,954.00	oct-18	19.63	2.45	30	$ 3,018,822.96
$ 123,028,954.00	nov-18	19.49	2.44	30	$ 2,997,292.89
TOTAL					**$27.165.408.19**

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución del 7 de marzo de 2018 al 30 de noviembre de 2018, más el capital aquí adeudado para un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($150.149.362.19)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 61), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($150.149.362.19)** respecto del pagaré No.

010409809749 a corte del 30 de noviembre de 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 010409809749, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de diciembre de 2018, en adelante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de ***Cuatro Millones Veinticinco Mil Pesos Mcte. $4.025.000,00***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor HUMBERTO VARGAS CÁRDENAS en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de marzo de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 de marzo de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió el termino de Diez (10) días para subsanarla, por tratarse de una solicitud que ostenta una regulación especial (ley 116 de 2006), so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello, lo que resultaba indispensable para decidir la admisión de la misma.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de INSOLVENCIA POR REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL promovida por HUMBERTO VARGAS CÁRDENAS través de apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **CIRO ENRIQUE ARANGO CORZO, RAMONA CORZO, MARÍA LUISA ARANGO CORZO y NIVALDO ARANGO CORZO,** a través de apoderado judicial en contra de **BANCOLOMBIA S.A. (Ante CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS)** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de marzo de 2019 (folio 51), el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 de marzo de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por **CIRO ENRIQUE ARANGO CORZO, RAMONA CORZO, MARÍA LUISA ARANGO CORZO y NIVALDO ARANGO CORZO,** a través de apoderado judicial en contra de **BANCOLOMBIA S.A. (Ante CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**, a través de apoderada judicial, contra **RONAL RAUL SANABRIA DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar al estudio sobre si se libra o no mandamiento de pago, si no nos encontráramos con que la prioridad de la demanda está centrada en conseguir el pago de una suma de dinero adeudada por la parte demandada; en vista de lo anterior, este Despacho detuvo su atención en las pretensiones que recaían en contra de la parte ejecutada, teniendo entonces que se solicita una suma cierta de dinero, dentro del acápite de pretensiones que tiene un importe igual a CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($101.300.000), monto que nos muestra un valor que evidentemente no fija la competencia a este despacho judicial en razón a su cuantía.

Así las cosas, entendiendo que la cuantía debe ser estipulada de conformidad con el Numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, vemos que el monto descrito, no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos m/cte ($124,217,400) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, puesto que de acuerdo al Art. 25 del C.G.P. los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y los procesos serán de mayor cuantía cuando excedan de 150 SMLMV.

En consecuencia de lo anterior, se debe definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma por ser de los Juzgados Civiles Municipales. Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**, a través de apoderada judicial, contra **RONAL RAUL SANABRIA DUARTE,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad, por ser de su competencia. Líbrese oficio.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos y en el sistema de registro electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de Marzo de 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 29 de marzo de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 208.078 del C.S.J. perteneciente a la Dra. ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 16 folios y un CD, con 1 copia para traslado. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 29 de Marzo de 2019.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA** a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Pues bien, para entrar a tomar la decisión de librar o no orden de pago, es necesario traer a colación algunos preceptos normativos básicos en lo que se refiere a formalidades de la Escritura Pública, en tanto a que este tipo de instrumento público es el que contiene la obligación aquí ejecutada.

Así tenemos que el Decreto 960 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado", en el capítulo VIII, denominado "DE LAS COPIAS", señala en sus apartes relevantes para el presente caso, que: *"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide. (...)*

De este modo, podemos decir que aunque en principio el titulo base de ejecución debe ser adjuntado en original, en lo concerniente a Escrituras Públicas el original reposa en el protocolo de la notaria, en los libros de radicación, y lo que llega a manos de las partes contractuales son solo copias del documento; copias que deben ser expedidas con el seguimiento de ciertas reglas, en tanto a la importancia y la fe pública que debe existir en estos documentos, además claramente de la seguridad que debe tener el deudor, "lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior".

Entonces, si bien es cierto que jamás puede llegarse a exigir el original del contrato que se elevó a Escritura Pública, también lo es, que lo que si debe reclamarse de manera necesaria es el cumplimiento de las formalidades en cuanto a la expedición de las copias; máxime cuando en algunas ocasiones, como en el presente caso, estos instrumentos contienen obligaciones a cargo de una persona y a favor de otra, que en ultimas solo tendrá una copia para ejecutar su acreencia, y que para darle la fuerza como si fuera original, se ha detenido el legislador primario a instaurar la figura de PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Se llama entonces "PRIMERA" porque a las voces del articulo 80 ya reseñado, la copia que tiene fuerza ejecutiva será siempre la primera que del original documento se obtenga; además se expresara "que presta merito ejecutivo" y se debe distinguir al acreedor a cuyo favor se expide, precisamente para que este claro la persona que puede hacer uso de las facultades que la deuda a su favor le confiere, esto es, exigir de su deudor el pago de la misma.

Y en el presente caso, observado el titulo base de ejecución, esto es la Escritura Pública No. 3.047 del 9 de octubre de 2009, vista a folios del 6 al 8 del cuaderno principal, vemos que no se cumplen con las exigencias enlistadas en precedencia, por cuanto la misma no contiene la condición de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si no por el contrario se observa a folio 8 adverso que es segunda copia tomada de su original.

Por las anteriores razones, al no encontrarnos con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, no se encuentra merito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende esta Unidad Judicial deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de Librar Mandamiento Ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias.

TERCERO: **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: **DEJESE** constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO